



**CIUDAD DE MÉXICO, A 08 DE SEPTIEMBRE DEL  
2022**

**EXPEDIENTE: CNHJ-BC-969/2022**

**PERSONA ACTORA: JUAN JOSÉ OROZCO  
RODRIGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de sobreseimiento

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 06 de septiembre del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 08 de septiembre del 2022.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Elizabeth Flores Hernández", is written over a circular stamp or seal.

**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2022

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-BC-969/2022**

**ACTOR: JUAN JOSÉ OROZCO  
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
DE MORENA**

**ACTO IMPUGNADO: CONGRESO  
DISTRITAL 04 DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA  
VIVANCO ESQUIDE**

**ASUNTO: Se emite Acuerdo de  
sobreseimiento**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del estado procesal que guarda el presente asunto.

Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional emite los siguientes:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. Del recurso de queja. A las 00:34 horas del día 11 de agosto de**

**2022<sup>1</sup>**, el **C. Juan José Orozco Rodríguez** presentó ante esta Comisión Nacional escrito por el que solicita la nulidad de la votación recibida en el Congreso Distrital celebrado el día 30 de julio en el distrito electoral federal 04 del municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California.

**SEGUNDO. De la admisión.** En fecha **16 de agosto** se emitió y notificó el Acuerdo de admisión correspondiente, en el cual requirió a la autoridad responsable para que en un plazo máximo de 48 horas rindieran un informe circunstanciado.

**TERCERO. Del informe circunstanciado.** El día **17 de agosto** fue recibido en la sede nacional de este partido político el informe rendido por la autoridad responsable.

**CUARTO. De la vista.** En fecha **26 de agosto** se emitió y notificó Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por la autoridad responsable a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera.

**QUINTO. Del desahogo de vista.** El actor no desahogó la vista dada por esta Comisión Nacional.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.** El 29 de agosto, esta Comisión emitió y notificó el Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción.

Derivado de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el Estatuto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina el sobreseimiento del procedimiento sancionador electoral motivo del presente Acuerdo.

## **CONSIDERANDO**

**ÚNICO. De la causal de sobreseimiento.** Previo al estudio de la procedencia del medio de impugnación debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

Sobre dicha causal de improcedencia, es oportuno advertir que constituye un impedimento para dictar sentencia de fondo, pues no se satisfacen los presupuestos procesales para que así lo amerite, de ahí que, lo subsecuente es que se declare la improcedencia de la queja que nos ocupa.

Sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia **1a./J. 22/2014** (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".

Es por lo anterior que esta Comisión Nacional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) a c) (...)

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;**

e) a g) (...)”

[Énfasis añadido]

Lo anterior debido a que el actor refiere en su escrito de queja haber recibido correo electrónico la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones mediante la cual se le niega la aprobación de su registro como aspirante a los simultáneos encargados de Congresista Nacional, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Coordinador Distrital en la Asamblea correspondiente al Distrito Federal 04, con cabecera en Tijuana, en el Estado de México el día **07 de agosto de 2022**, a mayor precisión se cita:

“Ya que tuve conocimiento de la resolución que se impugna el día 7 de agosto de 2022, **tal como consta en el correo electrónico recibido por el suscrito**, mediante el cual indebidamente emiten el dictamen sobre la idoneidad del perfil del suscrito para participar como candidato a congresista nacional de MORENA...”

Ahora bien, del informe rendido por la autoridad responsable, se desprende que el mismo fue notificado en fecha **06 de agosto de 2022**, no así el día 07 de agosto, como lo refiere el actor, tal como se muestra a continuación:

SE ENVÍA DICTAMEN EN CUMPLIMIENTO A RESOLUCIÓN CNHJ-BC-321/2022.

Juridico <Juridico@morena.si>

Sáb 06/08/2022 3:09

Para: orozco\_rodriguez\_juan\_jose1@outlook.com <orozco\_rodriguez\_juan\_jose1@outlook.com>

**C. JUAN JOSÉ OROZCO RODRÍGUEZ  
P R E S E N T E**

Por medio de la presente, se adjunta copia autorizada digitalizada de la "RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE JUAN JOSÉ OROZCO RODRÍGUEZ, EN TÉRMINOS DE LA BASE QUINTA, PÁRRAFO OCTAVO, Y BASE OCTAVA, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN", de fecha 04 de agosto de 2022.

Lo antes expuesto para todos los efectos a que haya lugar y en estricto cumplimiento a la resolución dictada en fecha treinta de julio del año en curso por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-BC-321/2022.

Por último, se solicita de la manera más atenta, se remita correo de acuse confirmando la recepción del presente.

Sin otro particular, agradezco las atenciones.

**LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

Cabe precisar que el actor no realizó manifestaciones respecto a lo precisado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado con relación a la fecha de notificación del acto impugnado.

Al respecto, el Reglamento precisa que, durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles<sup>2</sup>.

En ese sentido, el promovente señala como acto reclamado el dictamen emitido y notificado por la Comisión Nacional de Elecciones el día **06 de agosto de 2022 a las 3:09**, sin embargo, el plazo de **04 días naturales** transcurrió del día **06 al 10 de agosto**, luego entonces, al presentarse el escrito ante este órgano jurisdiccional hasta el día **11 de agosto** a las **00:37 horas**, resulta notoria su extemporaneidad por encontrarse fuera del plazo a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

Fecha de notificación del acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Fecha de presentación de demanda ante Sala Superior.
--	-------	-------	-------	-------	--

<sup>2</sup> Artículo 21, último párrafo, del Reglamento.

6 de agosto de 2022	7 de agosto de 2022	8 de agosto de 2022	9 de agosto de 2022	10 de agosto de 2022	11 de agosto. <b>Extemporánea</b>
---------------------	---------------------	---------------------	---------------------	----------------------	-----------------------------------

Es por lo antes expuesto y fundado que el medio de impugnación **resulta improcedente al ser notoriamente extemporáneo.**

De ahí que, de las constancias remitidas y las consideraciones jurídicas expuestas, es claro que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta extemporánea.

Una vez que ha quedado precisado que la queja no es oportuna, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso f) del Reglamento, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

a) a e) (...)

**f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;**

g) a h) (...)

[Énfasis añadido]

En este sentido, al haberse configurado una causal de improcedencia, en consecuencia, lo procedente es **sobreseer el presente procedimiento intrapartidario** ordenando su archivo como asunto definitivamente concluido en términos de lo previsto en el precepto normativo citado.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 23, inciso f) en relación con el 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

## ACUERDAN

- I. **Se sobresee** el recurso de queja presentado por el **C. Juan José Orozco Rodríguez**, en virtud de lo expuesto en el considerando ÚNICO de este Acuerdo.
- II. **Notifíquese como corresponda** el presente Acuerdo a las partes, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**III. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional,** el presente Acuerdo por el plazo de **03 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**